

LA EXTRADICION

Aunque es una Institución un tanto empolvada, últimamente ha adquirido gran interés. En efecto, después del 11 de septiembre de 1973, nuestro más alto tribunal de Justicia, la Corte Suprema, ha recibido numerosas peticiones para examinar la procedencia de la extradición de delincuentes que huyeron del país.

A modo de comparación podemos decir que durante el período comprendido entre el 1º de septiembre de 1972 y el 9 de septiembre de 1973, ingresaron a la Secretaría de la Corte Suprema sólo 2 peticiones de extradición, en tanto que desde el 9 de septiembre de 1973 hasta la fecha han ingresado 48 solicitudes de las cuales se han fallado 35, encontrándose pendientes 13.

La extradición es una institución por medio de la cual un Estado, que recibe el nombre de requirente, solicita a otro, que llamamos reque-

* LL. M. (U. of London); Profesor Auxiliar, Facultad de Derecho, Universidad Católica de Chile.

rido, la entrega de un individuo que ha delinquido dentro de su territorio y que, para escapar a la acción de la justicia del requirente, se fuga buscando refugio dentro del territorio de otro país.

Mediante esta institución se podría decir que el Estado extiende su jurisdicción fuera de los límites de su territorio para castigar al sujeto que ha infringido sus normas y ha causado un daño social, evitando de este modo la impunidad de los delitos.

De este modo los Estados tienen la posibilidad, con la entrega de los delincuentes, una de restablecer el orden jurídico quebrantado por la infracción de las normas, y la otra, de deshacerse de elementos peligrosos para la sociedad.

Revisando la historia podemos observar algunas formas que podríamos llamar de extradición; ya en 1360 existió un convenio entre Pedro I y el Rey de Portugal, que consistía en la entrega de caballeros condenados a muerte y refugiados en ambos reinos.

Francia y Suiza, en 1777, firmaron un convenio que obligaba a los gobernantes de ambos países a entregar los criminales, políticos, asesinos y a otros individuos que hubiesen cometido delitos comunes.

Aunque hoy en día es reconocida internacionalmente, doctrinariamente hubo discusiones y se llegó a decir que atentaba contra la libertad personal y contra el derecho de la persona de habitar donde quiera. Se sostenía que el solo destierro constituía suficiente castigo; en la actualidad se han obviado las divergencias de opiniones y éstas se han aunado en torno a la idea del auxilio que deben prestarse los Estados en orden a imponer internacionalmente los principios de justicia, y en la protección de bienes jurídicos que, en último término, son comunes a todos los ciudadanos del mundo.

Al respecto se han firmado numerosos tratados entre países tendientes a lograr acuerdos de carácter internacional y a unificar criterios con el fin de hacer procedente la extradición de delincuentes, indicándose los motivos y las condiciones de entrega. En estos tratados se han adoptado diversas modalidades tendientes a establecer la forma y los requisitos de entrega; es así como en algunos se ha determinado una lista de delitos por los cuales los países firmantes se obligan a conceder la extradición (Chile y Estados Unidos, 1902), o bien se ha aceptado la procedencia en aquellos delitos que tengan asignada una pena mínima de privación de libertad, un año como mínimo (Convención sobre Extradición de Montevideo de 1833, que suscribió Chile).

Nuestro país se encuentra ligado por tratados bilaterales con los siguientes países: Ecuador, Gran Bretaña, España, Estados Unidos, Bélgica, Uruguay, Colombia, Bolivia, Paraguay, Perú, Brasil y Venezuela; además, nuestro país ha firmado y ratificado dos convenciones multila-

terales que son el Código de Bustamante o Código de Derecho Internacional Privado, suscrito en La Habana en 1928, y la Convención sobre Extradición de Montevideo del 26 de diciembre de 1933. Estos tratados han sido ratificados también por numerosos países americanos.

En Chile los tratados constituyen una ley de la República.

A falta de tratados bilaterales o convenciones multilaterales, la extradición se rige por lo que se ha denominado principios de Derecho Internacional, que son aquellas normas uniformemente aceptadas por los Estados o por la doctrina y que generalmente se manifiestan en congresos de tipo internacional, conferencias, etc. Nuestra Corte Suprema, a propósito de la solicitud de extradición de Marcelino Merino Mercado, homicida de un cabo de Carabineros en Concepción, que se encontraba asilado en la Embajada de Alemania, país con el cual no hay tratado firmado, expuso:

5º... debe procederse con arreglo a los principios del Derecho Internacional; 6º) Que tales principios del Derecho Internacional aparecen claramente manifestados en las Convenciones Multilaterales que ha suscrito nuestro país con los demás países americanos, como son la Convención de La Habana de 10 de febrero de 1928, que aprobó el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante, y la Convención sobre Extradición de Montevideo, suscrita el 26 de diciembre de 1933; también tales principios se encuentran contenidos en el resto de los tratados bilaterales sobre extradición que se han convenido con diversos países, y en la doctrina sustentada por la generalidad de los tratadistas.

En virtud de estos principios de Derecho Internacional, y a falta de tratado, puede un Estado solicitar la extradición cuando un sujeto aparezca inculcado de un crimen que merezca pena corporal (privativa de libertad).

De acuerdo con estos principios generales, la entrega de los individuos se encuentra regulada por varios requisitos: (a) que se trate de un hecho que revista caracteres de delito; (b) que el delito por el cual se pide la extradición tenga asignada como pena mínima un año de privación de libertad en uno y otro país; (c) que se trate de un delito actualmente perseguible, en términos de existir una orden de aprehensión pendiente, esto significa además, que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso y que la pena o la acción penal no hayan prescrito; (d) que no se trate de un delito político; (e) que no se trate de un delito puramente militar o contra la religión.

Respecto a estos puntos, tres son esencialmente conflictivos y se han prestado para numerosas discusiones y son aquellos delitos puramente militares, los delitos políticos y la pena mínima de un año de privación de libertad.

En cuanto a este último parece interesante señalar el caso de la solicitud de extradición de Jaime Flores y Nancy Barrionuevo, rol N° 18.607, ambos declarados reos como autores del delito de apropiación indebida de la suma de nueve millones ochocientos treinta mil escudos, de propiedad de la firma Cobre Cerrillos S. A., y que huyeron a la República Argentina, delito sancionado por nuestra legislación con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, esto es de 542 días a 5 años de presidio, y en la legislación argentina, artículo 173, inc. 2° del Código Penal de ese país, con una pena que va de un mes a seis años. Solicitada la extradición al Gobierno argentino, el Juez del Juzgado Federal de Corrientes, a quien correspondió conocer de la petición, la denegó basándose justamente en que la pena mínima de privación de libertad correspondiente al delito era, según el Código Penal argentino, de un mes y no de un año como lo estipula la Convención de Montevideo. Esta tesis fue corroborada por la Cámara de Apelaciones de Paraná, la que confirma la resolución de primera instancia porque, según su interpretación del tratado, no le atribuye suficiente gravedad al delito. Afirma que el texto claro del tratado exige, como condición mínima de gravedad para que proceda la extradición, que el mínimo de la escala penal sea de un año de privación de libertad. Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con *la pena mínima de un año de privación de la libertad*; Art. 1° letra (b) de la Convención sobre Extradición de Montevideo de 1933.

Se discute en el foro que la expresión "pena mínima" a que hace referencia el texto legal mencionado, no puede interpretarse como el mínimo de la escala penal, sino que significa que la pena a aplicar puede alcanzar, por lo menos, ese mínimo.

Entre las diversas clasificaciones que se han hecho de la extradición cabe hacer mención a las dos más típicas, esto es a la extradición activa y a la extradición pasiva: extradición activa es aquella en que el Estado actúa como peticionario, el que requiere la entrega; extradición pasiva es aquella en que el Estado actúa como receptor de la solicitud y, por lo tanto, determina el rechazo o la aceptación de la entrega.

Fuera de los requisitos de fondo comúnmente aceptados y referidos, la extradición, tanto activa como pasiva, deben cumplir con algunos requisitos de forma que podemos resumir de la siguiente manera: si se trata de la petición de una persona procesada debe acompañarse una copia del auto de detención o prisión emanada de la autoridad judicial competente del Estado requirente; si se trata de un condenado, debe acompañarse copia de la resolución condenatoria o sentencia ejecutoriada (contra la cual no caben recursos); debe indicarse las señas y datos

personales del reclamado para facilitar su identificación; la naturaleza y gravedad del delito, acompañándose copia de las disposiciones que lo sancionan y copia de las disposiciones relativas a la prescripción de la acción penal y de la pena; por último, una síntesis precisa del hecho.

En nuestro Derecho, la procedencia de la petición de extradición de un individuo que se encuentra en el extranjero, reclamado por nuestros tribunales, como también las que se hagan de un país extranjero a Chile, las resuelve la Corte Suprema.

En el caso de la extradición activa, una vez ingresados los antecedentes a la Secretaría del Tribunal, éstos van en vista al Fiscal, quien emite un dictamen acerca de la procedencia de la solicitud, después de ello se coloca en tabla para que la conozca una de las Salas del Tribunal Supremo. Declarada procedente la extradición se reúnen todos los antecedentes formales que precedentemente mencionamos, los que se remiten con oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores el que, a su vez, por medio de la respectiva Embajada, solicitará al Gobierno extranjero la entrega del o de los individuos. De prosperar esta entrega el individuo queda a disposición del Gobierno requirente por un plazo que generalmente es de dos meses, el que se reduce a cuarenta días en el caso de los países limítrofes, vencido el cual, se deja en libertad. El Estado requirente debe tomar dentro de esos dos meses las providencias necesarias para trasladar al sujeto y ponerlo a disposición del juez competente.

En lo que se refiere a extradición pasiva, el Estado como ya dijimos, hace de receptor, recibe del Gobierno extranjero por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores la petición. En nuestra legislación el Presidente de la Corte Suprema hace las veces de Juez de primera instancia en estos casos; le corresponde conocer de los antecedentes y si considera que ellos dan mérito, decreta el arresto de la persona solicitada. La investigación que debe llevar a cabo se limita sólo a determinar la identidad del requerido, a establecer si el delito por el cual se le persigue es de aquellos que autorizan la extradición y a establecer si el sindicado los ha cometido o no. Durante este lapso se escucha al inculgado y el que debe permanecer en prisión sin derecho a excarcelación hasta que termine el procedimiento, y a sus testigos si los tuviere; una vez terminada la investigación pasan los antecedentes al Fiscal de la Corte Suprema, quien, al igual que en la extradición activa y con el mérito de los antecedentes reunidos, se pronuncia acerca de la procedencia o improcedencia de la solicitud. De este dictamen se confiere traslado al reo para que haga sus descargos y asuma su defensa por un plazo que no puede exceder de veinte días; finalizado este trámite el Juez de primera instancia, el propio Presidente de la Corte Suprema,

deberá emitir su fallo en el cual rechazará o aceptará la entrega del imputado.

La sentencia debe ser consultada, es decir, debe pasar a una Sala de la Corte para su revisión. Esta sentencia es también apelable y de este recurso conoce también la Sala de la Corte Suprema.

La decisión final se comunica a la Embajada del Gobierno peticionario por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si el individuo no es llevado a su lugar de destino dentro de los plazos que establecen los diferentes tratados, se decreta su libertad. Aunque parezca un tanto increíble, esto ha sucedido en repetidas ocasiones con motivo de peticiones de extradición hechas por la República Argentina, en que una vez concedida la extradición de delincuentes no se han hecho las gestiones necesarias y éstos han debido ser dejados en libertad. No está muy lejano el caso de D. A. V., acusado como autor del delito de violación de domicilio, robo y lesiones en la persona de dos ciudadanos argentinos, dueños de una joyería, hecho ocurrido en Comodoro Rivadavia, en 1968; los autores, después de perpetrar su delito, huyeron a Chile donde uno de ellos fue detenido. Cumplidos todos los trámites legales y concedida su extradición, tuvo que ser dejado en libertad el veintiséis de julio de 1973, por no haberse hecho presente el Gobierno solicitante.

Otro caso más reciente es el de O.M.H., en proceso rol 2/71 sobre extradición pasiva. El inculpado era acusado de ser coautor del delito de homicidio en la persona de un ciudadano argentino, hecho ocurrido en la ciudad de Comodoro Rivadavia el 17 de abril de 1965. El autor fue identificado porque la víctima, cuya profesión era fotógrafo, antes de ser agredido en su taller profesional, alcanzó a presionar el obturador de su máquina fotográfica, quedando impresos en la placa los rostros de los tres individuos que lo atacaron y dieron muerte. En la misma forma que en el caso anterior, hubo de ser puesto en libertad por las mismas razones.

Finalmente hay que hacer presente en cuanto a la extradición, que ésta sólo es practicable en los crímenes y simples delitos, tanto en el grado de tentativa como en el delito frustrado y se excluyen los cuasidelitos y las contravenciones o faltas.

RAMÓN PEÑA J.